

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00173 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD – BODYTECH
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ENVIGADO
ASUNTO:	Avoca conocimiento/ Rechaza demanda

Ante el Tribunal Administrativo de Antioquia y actuando por intermedio de apoderado judicial INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A. (BODYTECH) en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA,) instauró demanda en contra del Municipio de Envigado, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución 14441 del 21 de agosto de 2019 y en la Resolución Factura 2188021465 de 2018 y el consecuente restablecimiento de sus derechos.

La demanda correspondió por reparto a la Sala Primera de Oralidad del Tribunal, la cual, mediante auto del siete (7) de febrero de 2020, la inadmitió, determinando los requisitos que debían ser subsanados por la demandante.

Encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, mediante escrito presentado el pasado veinte (20) de febrero de 2020, allegó memorial donde presuntamente daba cumplimiento a los requisitos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda.

A su turno, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante auto del diez (10) de marzo, declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín – Reparto, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho, según acta de reparto del pasado cuatro (4) de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 162 y ss., del CPACA toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contener los requisitos señalados en esas normas.

Mediante el proveído en mención se requirió a la parte demandante, con el objetivo que aclarara las pretensiones invocadas, determinara los actos administrativos acusados y en caso de que no se hubieran aportado, lo hiciera. Igualmente, se le requirió para que razonara la cuantía (Archivo 05 expediente digital).

El citado auto por medio del cual se inadmitió la demanda y se le concedió el termino legal de diez (10) días para que la misma fuera subsanada, fue notificado por estados del doce (12) de febrero de 2020.

En este sentido, el artículo 169 del CPACA dispone: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...). 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*" A su turno el Art. 170 ejúsdem establece: "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrían sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*".

En el caso que ocupa la atención, mediante el auto referido anteriormente, fueron señalados con precisión los defectos formales con el fin de que el demandante los corrigiera. La parte demandante, atendiendo al memorial de inadmisión, el veinte (20) de febrero de 2020 radicó memorial con el cual pretendía subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

En este punto es preciso señalar que los actos administrativos demandados en la demanda que hoy ocupa nuestra atención son los contenidos en la Resolución 14441 del 21 de agosto de 2019 y la Resolución Factura 2188021465 de 2018, con unas pretensiones cuantificadas en \$189.020.600.

No obstante lo anterior, se observa que los actos administrativos y demás datos suministrados en dicho memorial, nada tienen que ver con la demanda que hoy nos convoca, toda vez que al aclarar los actos administrativos a demandar manifiesta que son la Resolución 13253 del 12 de agosto de 2019 y la Resolución factura 2187021071 de 2018, esto es, actos administrativos muy diferentes a los inicialmente demandados, remitiendo expresamente a los numerales de la demanda, donde según el memorialista claramente se expresaron, y exponiendo una cuantía muy diferente a la inicialmente formulada, sin hacer un razonamiento de ella, tal y como se le solicitó en el auto inadmisorio, configurándose la causal segunda del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, se dispone la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR, una vez el presente proveído adquiera firmeza, las presentes actuaciones, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **28 de septiembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

Angela María Echeverri Ramírez
Secretaria